

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

LUIS A. RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600015

Revisión procedente  
del Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Reconsideración  
Núm.: B-2287-15

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El señor Luis A. Rivera Crespo comparece ante nosotros a fin de solicitar la revocación de una respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Al recibir dicha respuesta, el Recurrente solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada. Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la actuación de la DRA.

Estando recluso en la Institución Correccional Bayamón 501 (Institución), el Recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la DRA porque, según alega, al ser impedido y no haber una rampa de acceso rumbo al patio de la institución corrió peligro de que su silla de ruedas se desplomara. Por ello, el Recurrente

solicitó que construyeran una rampa de acceso a la salida del edificio 1 para que pudiese acudir al parque al igual que los demás confinados. En respuesta a dicha solicitud, se indicó al Recurrente que se había realizado una inspección ocular y que se valoraría la situación. Se le informó, además, que se había suspendido la recreación en el parque mientras ocurría el análisis. Ante dicha respuesta, el Recurrente presentó la correspondiente *Solicitud de reconsideración*, que sin embargo fue denegada.

La DRA “es un organismo administrativo, cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una *solicitud de remedio* en su lugar de origen . . .”. *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional (Reglamento)*, Reglamento Núm. 8583, DCR, 4 de mayo de 2015, en la pág. 3. La solicitud de remedio se define en el *Reglamento* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. *Id.* en la pág. 10. Al presentarse una solicitud de remedio, le corresponde a un evaluador obtener la información que sea necesaria para poder emitir una respuesta adecuada. *Id.* en las págs. 27–28. Si el confinado no está de acuerdo con la respuesta puede solicitar reconsideración ante un coordinador. *Id.* en la pág. 30. Si dicha solicitud es denegada, el confinado “podrá recurrir . . . en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones”. *Id.* en la pág. 31.

Con respecto a la revisión por los tribunales de las determinaciones administrativas, bien es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico “los dictámenes de los organismos

administrativos merecen las mayor deferencia judicial”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). Consecuentemente, “[l]as determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada a menos que quien las impugne produzca suficiente evidencia para derrotar dicha presunción”. *Camacho Torres v. AAFET*, *supra*, en la pág. 91; *Otero Mercado v. Toyota de PR*, 163 DPR 716 (2005). Los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de las agencias, “siempre y cuando surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, en la pág. 822. En lo que concierne a “[l]as conclusiones de derecho[, estas] serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175. Ahora, jurisprudencialmente se ha establecido que “los tribunales deben darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que le corresponde poner en vigor y, por ello, no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio”. *Hernández v. Centro Unido de Detallistas*, 168 DPR 592, 615 (2006).

Al aplicar las normas anteriormente indicadas, concluimos que la acción de la DRA fue adecuada. El DRA no permaneció de brazos cruzados y, por el contrario, llevó a cabo una inspección ocular y se encontraba efectuando una evaluación de las condiciones atinentes de cara a atender el reclamo. El Recurrente no ha presentado evidencia

que derrote la presunción de regularidad y corrección que cobija a la determinación de la DRA.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la actuación de DRA.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal desglosar los anejos II y III (dicho anejo quedó bajo la custodia de la Secretaría por ser confidencial), incluidos con el escrito titulado *Escrito en cumplimiento de resolución* presentado el 18 de abril de 2016 por el Recurrido. Igualmente, se ordena el desglose del comunicado suscrito por la señora Janet Rivera Rosado (consta de dos (2) páginas) y la *Certificación de remedios administrativos* suscrito por el señor Andrés Martínez Colón (consta de dos (2) páginas), ambos con fecha de 21 de marzo de 2016, los cuales se incluyeron dentro del anejo I del antes mencionado *Escrito en cumplimiento de resolución* (comprenden las páginas uno (1) a la cuatro (4) de dicho anejo). Ello debido a que dichos anejos no formaban parte del expediente original considerado por la DRA.

El Secretario del DCR deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones